

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 110014003-005-2020-00141-01

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, en contra del auto datado 15 de septiembre de 2020, confirmado por proveído del 8 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del trámite de la referencia.

ANTECEDENTES

El censurante arguye que la negación de la orden de pago sobre la obligación contenida en el párrafo de la cláusula primera del acuerdo de pago base de la acción, consistente en el pago de \$21.000.000 por concepto de intereses moratorios sobre el saldo de capital adeudado, es improcedente, toda vez que, contrario a lo expresado por el *a quo*, esta sí reúne los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso para ser cobrada. Esto, en razón a que la condonación allí predicada se configuraría en cuanto los deudores no incumplieran con el pago de las obligaciones contempladas en tal documento, añadiendo a ello que con la expedición de la orden de pago se reconoce el incumplimiento predicado, y, consecuencialmente, se da vía libre al reconocimiento de la obligación de pago de los intereses reclamados.

CONSIDERACIONES

Del estudio de las actuaciones surtidas dentro del trámite rebatido se deduce de manera temprana que el auto cuestionado deberá revocarse parcialmente.

Inicialmente, entrando a revisar los aspectos formales que debe contener un título ejecutivo para proferir una orden de pago con base en este, resulta necesario puntualizar las nociones de claridad, expresividad y exigibilidad de tales documentos cartulares, esto conforme lo estipulado en el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (...)”*.

De esta manera, una obligación es expresa cuando en el documento “esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor”. Igualmente, una obligación es clara cuando la misma se identifica plenamente y sin dificultades, así como es posible identificar su naturaleza y demás elementos que la constituyen. Y finalmente, una obligación es exigible cuando “pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta”¹.

¹ Tomado de Bejarano Guzmán, Ramiro. Procesos Declarativos, arbitrales y ejecutivos. Sexta edición. 2016. P. 446

Partiendo de lo anterior, es menester entrar a estudiar la obligación reclamada por la parte actora, la cual, en un primer momento, fue denegada por el a quo. Así, es posible colegir, a simple vista, que dicha acreencia sí cuenta con las características de claridad, expresividad y exigibilidad requeridas por la ley para su cobro. Primero, ha de tenerse en cuenta que la obligación es clara y expresa, al momento de indicar, no solo en el clausulado del acuerdo de pago, sino también en los hechos que fundamentan a este último, que los demandados adeudan una suma de dinero por concepto de mora sobre los \$38.000.000 de capital de la obligación principal. Esta, según se interpreta, asciende a \$21.000.000, de conformidad con lo pactado en el parágrafo de la cláusula primera del consenso a ejecutar. Cabe anotar entonces que, a pesar de que en los antecedentes del acuerdo de pago se esgrime que dicha suma debería ascender a \$22.000.000, lo cierto es que el clausulado es el que realmente expresa lo consensuado entre sus suscribientes, por lo cual se tendrá como clara y expresa la suma contenida en el apartado referido y no en otras estipulaciones del documento.

En consonancia con lo anterior, es necesario resaltar que la obligación es completamente exigible, ya que, de conformidad con la doctrina traída a colación atrás, la exigibilidad de una obligación se sujeta a la existencia de un plazo o condición. Por tanto, al examinar el caso de marras, se halló que, efectivamente, existe una condición allí estipulada, y que esta es de carácter suspensivo para el acreedor, es decir, que suspende el nacimiento de la obligación, hasta tanto esta se haya realizado. Sobre el particular dispone el artículo 1536 del Código Civil:

“ARTÍCULO 1536. <CONDICION SUSPENSIVA Y RESOLUTORIA>. La condición se llama suspensiva si, mientras no se cumple, suspende la adquisición de un derecho; y resolutoria, cuando por su cumplimiento se extingue un derecho”.

En efecto, lo contemplado en el acuerdo de pago, era que la parte acreedora tenía el derecho a obtener el pago de los intereses moratorios que se condonaron en el mismo, en el evento en que se cumpliera la condición suspensiva, consistente en el incumplimiento de las cuotas conforme se pactaron, esto es, ante el incumplimiento del mismo acuerdo de pago. O desde el punto de vista del deudor, sería una condición resolutoria, pues adquirió el derecho de condonación de los intereses, desde la misma firma del acuerdo de pago, pero dicho derecho, quedaba sometido a la condición resolutoria en caso de incumplimiento de los valores pactados. Resultado práctico, es que como se está librando mandamiento de pago, que de hecho se sustenta en el incumplimiento de lo pactado, es evidente que sucedió la condición que hace exigible lo que inicialmente se había condonado.

Este despacho interpreta entonces que esta consiste en que, en caso de que se geste un incumplimiento en los pagos contemplados en tal documento, se haría exigible el cobro de los intereses moratorios causados con anterioridad a la firma de este, los cuales ascendieron a \$21.000.000, ello a partir del impago referido. En ese orden de ideas, si bien es cierto que en el parágrafo se habla de la condonación de dicho monto si se hubiere dado el pago cumplido de lo pactado, también se estipuló que una vez se incurriera en mora frente a tal obligación, la suma mencionada se cobraría desde el momento de la configuración de esta última, por lo cual, al acaecer esta, es procedente su cobro, contrario a las razones esbozadas por el a quo, que niegan este último.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la providencia objeto de la alzada, ello con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído, regrese el expediente al juzgado de origen para que, con base en lo referido atrás, proceda a ajustar el mandamiento de pago conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia. Por secretaría, procédase de conformidad y déjense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.*

Providencia notificada por estado No. 121 del 6-dic-2021

CARV